



XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-30/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO
DE DIEGO ÁVALOS Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
ELVIRA BELTRÁN UTRERA Y
OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA, JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO,
GABRIELA ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI Y MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: EDDA
CARMONA ARREZ Y LUIS
ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve
de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios ciudadanos
promovidos por José Antonio De Diego Ávalos, Juan Huerta
Gutiérrez, Angélica Hernández, Eduardo Emilio de Jesús
Bañuelos Fuster, Álvaro Espinoza Rolón y Fernando Alonso

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

Rivera Vera¹, por propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional² y aspirantes a participar en el proceso de selección interno del Ayuntamiento de Veracruz, y el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

La parte actora impugna la resolución incidental emitida el seis de enero de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-657/2020 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplida la sentencia principal y ordenó la afiliación al Listado Nominal Definitivo de cuatrocientos setenta y tres ciudadanos a fin de que estuvieran en condiciones de participar en el proceso de selección de planillas en la referida entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos de procedencia	19
SEXTO. Pretensión, agravios y metodología	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	34

¹ En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes.

² Por sus siglas PAN.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEV.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, ya que el tribunal responsable determinó indebidamente ordenar el registro de las y los incidentistas en el Listado Nominal de militantes del PAN a fin de que pudieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, sin que tal ordenamiento tuviera respaldo en la sentencia del juicio principal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de afiliación.** A partir del catorce de enero hasta el catorce de marzo de dos mil veinte, en diversas fechas, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Comité Directivo Municipal del PAN, o ante el Consejo Directivo Estatal, la solicitud de afiliación a dicho partido político.
2. **Providencias.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió diversas providencias del periodo que comprende del diez de noviembre al tres de diciembre de la citada anualidad, entre ellas, aprobó la relativa al

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

método de elección de candidaturas a diputaciones locales⁴, mismas que fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de diciembre siguiente.

3. **Aprobación de convocatorias.** El diecisiete de diciembre del año pasado, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del PAN aprobó dos propuestas de convocatoria, una relativa al proceso interno de selección de las candidaturas a integrar los ayuntamientos y otra concerniente al de diputaciones locales, ambas del Estado de Veracruz.

4. **Inconformidades ante el PAN.** El catorce y dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, diversas ciudadanas y ciudadanos impugnaron ante el partido la omisión del Registro Nacional de Militantes de actualizar su estado y/o condición como militantes del partido a fin de que puedan participar en el proceso electoral interno 2021, en el estado de Veracruz.

5. **Juicio ciudadano local.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, cuatrocientos setenta y tres ciudadanos y ciudadanas ostentándose como miembros activos del PAN, impugnaron de la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Nacional de Militantes diversas omisiones relacionadas con resolver las inconformidades planteadas.

⁴ De rubro: "APROBACIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".



6. **Sentencia TEV-JDC-657/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora en términos de la consideración CUARTA del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional, resuelva en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional.

(…)”

7. **Resolución incidental impugnada.** El seis de enero del año en curso, el TEV resolvió el escrito incidental que presentaron las cuatrocientas setenta y tres personas que promovieron el juicio local, en el cual determinó que, ante el incumplimiento del partido, se debía maximizar el derecho de afiliación de las y los incidentistas para que el Registro Nacional de Militantes los incluya en el listado nominal a utilizar en la jornada electiva interna del próximo catorce de febrero.

II. De los medios de impugnación federales

8. **Demandas presentadas ante Sala Regional.** El ocho y diez de enero del año en curso, los enjuiciantes presentaron demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

9. **Turnos.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-30/2021, SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021 y SX-JDC-33/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicaciones.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia y ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

11. **Demandas vía *per saltum*.** El ocho y diez de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional así como los ciudadanos Fernando Alonso Rivera Vera y Álvaro Espinoza Rolón, ostentándose los dos últimos como militantes del Partido Acción Nacional, promovieron demandas *vía per saltum* a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal local.

12. **Consulta competencial.** El once de enero de la presente anualidad, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer la controversia planteada. En consecuencia, la Sala Superior formó los expedientes **SUP-JE-7/2021 y sus acumulados SUP-JDC-53/2021 y SUP-JDC-65/2021.**

13. **Determinación de competencia.** El veinte de enero del año en curso, la Sala Superior determinó en los juicios **SUP-JE-7/2021 y sus acumulados**, que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, así como los



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

diversos promovidos por el Partido Acción Nacional y por Álvaro Espinoza Rolón.

14. **Acuerdo de sala SUP-JDC-43/2021.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio interpuesto por Fernando Alonso Rivera Vera, el cual también controvertió la resolución incidental referida.

15. **Remisión a esta Sala Regional y nuevos turnos.** El veinticinco de enero del año en curso, se notificó a esta Sala Regional las determinaciones de la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó nuevamente los expedientes SX-JDC-30/2021, SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021 y SX-JDC-33/2021 acumulados a la ponencia a su cargo, así como los diversos SX-JDC-55/2021, SX-JDC-56/2021 y SX-JE-17/2021.

16. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios SX-JDC-55/2021, SX-JDC-56/2021 y SX-JE-17/2021; asimismo, admitió todos los escritos de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con los cuales quedaron en estado de dictar resolución.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por: a) materia, al tratarse de unos juicios promovidos por ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a participar en el proceso de selección interna del partido en el estado de Veracruz, así como por el citado instituto político; y, b) territorio, puesto que, como lo razonó la Sala Superior al determinar la competencia para conocer de los presentes asuntos, la controversia incide en el estado de Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

*del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de una modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Acumulación

21. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-657/2020**.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

22. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios ciudadanos federales SX-JDC-55/2021 y SX-JDC-56/2021, así como el juicio electoral SX-JE-17/2021 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-30/2021 y sus acumulados por ser éste el más antiguo.

23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

25. En los presentes juicios, se reconoce el carácter de terceros interesados a Elvira Beltrán Utrera y otros (SX-JDC-30/2021); Rubicela Cruz Morales y otros (SX-JDC-31/2021); Agustín Huesca Montes y otros (SX-JDC-32/2021); Antonio Arturo Roiz Rico y otros (SX-JDC-33/2021); Leonardo Cayetano Pavón y otros (SX-JDC-55/2021); Elvira Beltrán Utrera y otros (SX-JDC-56/2021); y Elvira Beltrán Utrera y otros (SX-JE-17/2021).

26. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia que presentaron cumplen con los requisitos para



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica enseguida.

27. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

28. **Oportunidad.** Los plazos de setenta y dos horas correspondientes a la publicación de los presentes medios de impugnación transcurrieron de la siguiente forma:

29. En el caso del juicio SX-JDC-30/2021, de las catorce horas con cuarenta minutos del once de enero de dos mil veintiuno a la misma hora del catorce de enero siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.

30. En los juicios con las claves SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021 y SX-JDC-33/2021, los plazos transcurrieron en cada uno respectivamente, de las doce horas con treinta minutos del doce de enero del año en curso, a la misma hora del quince de enero siguiente.

31. Por su parte, en el juicio SX-JDC-55/2021, el plazo transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del once de enero de dos mil veintiuno, a la misma hora del catorce de enero

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

siguiente.⁷ En el juicio SX-JDC-56/2021, el plazo transcurrió de las veintidós horas del ocho de enero del año en curso, a la misma hora del once de enero siguiente.

32. Finalmente, en el juicio SX-JE-17/2021, el plazo transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del once de enero y concluyó en la misma hora el catorce siguiente.

33. Ahora bien, los escritos de comparecencia se presentaron en el juicio SX-JDC-30/2021, el catorce de enero de dos mil veintiuno a las diez horas y treinta y siete minutos; en los juicios SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021 y SX-JDC-33/2021, todos se presentaron el catorce de enero a las diez horas y cincuenta y un minutos, a las diez horas y cincuenta y seis minutos y a las once horas y un minuto, respectivamente. Asimismo, por cuanto hace al escrito de comparecencia en el juicio SX-JDC-55/2021 éste se presentó el catorce de enero del presente año a las diez horas y cuarenta y siete minutos.

34. En el juicio SX-JDC-56/2021, el escrito de comparecencia se presentó el once de enero del año en curso, a las diecinueve horas con once minutos.

35. Finalmente, en el juicio electoral SX-JE-17/2021, el escrito de comparecencia se presentó el catorce de enero del año en curso, a las diez horas con veintiocho minutos.

⁷ Constancias de publicación consultables a fojas 153 a 163 del expediente principal del juicio SX-JDC-55/2021.



36. Por tanto, resulta evidente que sus presentaciones resultan oportunas.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes debido a que se identifican como militantes del PAN y tienen un derecho incompatible con la parte actora.

38. Ello, toda vez que su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

39. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos en cuestión.

CUARTO. Causales de improcedencia

40. El análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta Sala Regional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

41. Los terceros interesados aducen que los medios de impugnación deben desecharse de plano al carecer el partido político actor de legitimación activa y los promoventes militantes de interés jurídico para promover los juicios, toda vez que estiman que la resolución impugnada no conlleva el resarcimiento de algún derecho violentado de la parte promovente.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

42. Por otra parte, el Tribunal responsable hace valer como causales de improcedencia la falta de legitimación del partido político y de los actores e interés jurídico de los ciudadanos actores. En el caso del partido político porque fue autoridad responsable en el juicio primigenio y respecto de los promoventes militantes, porque aduce que no fueron parte en el juicio de mérito y no se advierte que la determinación les cause un agravio en su esfera de derechos.

43. Al respecto, se desestiman dichas causales de improcedencia por lo siguiente.

44. Respecto de la falta de legitimación activa del Partido Acción Nacional:

45. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

46. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**",⁸ la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable,

⁸ Consultable en www.te.gob.mx



de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

47. Cabe explicar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.

48. No obstante, en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017,⁹ la Sala Superior señaló que las autoridades responsables, tienen legitimación activa para cuestionar y evidenciar aquéllas cuestiones que afecten el debido proceso, pues en ellas no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

49. Así, en el caso, esta Sala Regional advierte que cuando el PAN impugna la resolución incidental, no pretende que el acto por el cual fue señalado en la instancia primigenia, es decir, por la omisión de resolver los procedimientos de inconformidad, subsista, sino que, lo que argumenta es que lo resuelto en el incidente de inejecución local no es coincidente con lo que se le ordenó en la sentencia principal. Es decir, impugna porque cuestiona el debido proceso el debido proceso de la resolución

⁹ En concreto señala: "Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial".

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

incidental controvertida, ya que señala un vicio de incongruencia en la misma.

50. Atendiendo a lo anterior, es que, en estima de esta Sala Regional, se surte una excepción a la regla de legitimación activa y resulta procedente reconocerle dicha cualidad al partido para impugnar la interlocutoria controvertida. Mismo criterio ha seguido esta Sala Regional en los juicios electorales SX-JE-125/2020, SX-JE-126/2020, SX-JE-136/2020 y SX-JE-8/2021.

51. Máxime que, al alegar el partido que la resolución incidental no guarda relación con el juicio principal, de asistirle la razón, este último procedimiento se instituye materialmente como un nuevo juicio y de negarle legitimación el partido habría quedado inaudito tanto en la instancia primigenia como en esta instancia.

52. Ahora bien, respecto los promoventes militantes, se desestiman las causales de falta de legitimación activa e interés jurídico por lo siguiente.

53. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-10179/2020, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados y SUP-JDC-1573/2019, ha sostenido que la militancia de los partidos políticos cuenta con legitimación para impugnar resoluciones en las que no fueron parte cuando incidan en su esfera de militantes.

54. Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 40, incisos f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 11, párrafo 1, incisos j) y k) de los



Estatutos Generales del PAN se advierte que es un derecho de la militancia exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

55. Ahora bien, en la especie se advierte que los promoventes tienen el carácter de militantes del PAN, lo cual no está controvertido, lo cual los sitúa en el primer supuesto, y si bien, lo que se impugna es una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz y no una de carácter intra-partidista, lo cierto es que el órgano jurisdiccional electoral local se sustituyó en la Comisión Nacional de Afiliación y en el Registro Nacional de Militantes y resolvió los procedimientos de inconformidad que prevé el artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN.

56. Por esa razón, en concepto de esta Sala Regional, los actores tienen legitimación para controvertir la resolución incidental referida, pues de asumir lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión respecto de lo que consideran les afecta en la esfera de su militancia, por el simple hecho de que el Tribunal local se sustituyó en los órganos intra-partidistas y dio resolución a los procedimientos de inconformidad primigeniamente promovidos.

57. En efecto, no permitir que los militantes impugnen resoluciones de tribunales electorales cuando estos se sustituyan en las autoridades intra-partidistas, traería como consecuencia, el

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

efecto de hacer nugatorio su derecho, cuando en su concepto las propias autoridades no se sujeten al principio de legalidad en el dictado de sus resoluciones, lo cual les limitaría injustificadamente sus derechos de militancia.

58. Máxime que la parte actora señala que, con el dictado de la resolución incidental controvertida, se inaplicaron disposiciones de carácter partidista como son los estatutos, los reglamentos y la Convocatoria para la elección de cargos.

59. De igual manera, se desestima la causal relativa a la falta de interés para impugnar la resolución, ya que los actores promueven los juicios federales, también en su carácter de aspirantes a inscribirse en la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas del PAN en el Estado de Veracruz.

60. En ese sentido, esta Sala Regional estima que los promoventes cuentan con interés legítimo para controvertir la resolución incidental, pues en ella se ordenó modificar el Listado Nominal Definitivo, el cual, conforme a la Convocatoria citada define no solamente el universo de electores, sino también el número de apoyos requerido para solicitar el registro de una precandidatura, por lo cual impacta en las reglas del proceso de selección intra-partidista en el que pretenden participar; sin que en el presente caso fuese posible y exigible que acreditaran un interés más directo, ya que el pronunciamiento sobre el carácter de precandidatos, conforme a la propia convocatoria se daría el 27 de enero de 2021, y los juicios federales se presentaron con



antelación a dicha fecha, dentro de los plazos de impugnación correspondientes.

QUINTO. Requisitos de procedencia

61. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

62. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas del representante legal del partido político actor y de los ciudadanos actores, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

63. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

64. En relación con lo anterior, se precisa que la resolución incidental impugnada se emitió el seis de enero de dos mil veintiuno y las demandas se presentaron el ocho y diez de enero de la presente anualidad; de ahí que resultan oportunas.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

65. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados en los términos señalados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

66. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta Sala Regional.

67. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pretensión, agravios y metodología

68. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada a con el objetivo de dejar sin efectos la orden dada a la Comisión de Afiliación y el Registro Nacional de Militantes, así como dejar a salvo sus derechos para presentar la queja correspondiente por la afiliación masiva de militantes en Veracruz, Veracruz.

69. Su causa de pedir la hacen depender de los temas de agravio siguientes:



- a. Incongruencia en la determinación tomada en la resolución incidental, conforme a lo ordenado en la sentencia principal;**
- b. Inobservancia de los Estatutos del PAN y de los principios de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos;**
- c. Indebida fundamentación y motivación respecto a la aplicación del principio pro persona; y,**
- d. Violación al principio de legalidad por ordenar la modificación y actualización del Listado Nominal de Militantes del PAN y de la Convocatoria.**

70. Por cuestión de método, enseguida se realiza el estudio de los agravios en el orden en que se enuncian los temas previos, ya que, de resultar fundados el tema de agravio “a”, relativo en esencia, a que la resolución incidental impugnada no guarda relación con la materia y lo ordenado en la sentencia principal, tendría como consecuencia inmediata revocar la resolución controvertida sin necesidad de realizar el análisis de los restantes motivos de disenso. En caso de que dicho motivo de inconformidad se declare infundado, se realizará el análisis de los restantes agravios.

71. Lo anterior, en la inteligencia de que la metodología de análisis no causa una afectación jurídica a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

SÉPTIMO. Estudio de fondo

72. Como se puede leer en las demandas, la parte actora expresa, en síntesis, los agravios siguientes:

a. Incongruencia en la determinación tomada en la resolución incidental con la materia de litis y lo ordenado en juicio principal.

73. La parte actora señala que el Tribunal Electoral de Veracruz varió la *litis*, al señalar, en principio, que la cuestión planteada por los actores en el incidente local era determinar si los órganos responsables habían resuelto las inconformidades de las y los militantes, conforme lo ordenado en la sentencia principal, y no ordenar su registro con derecho a votar en la jornada interna a celebrarse el catorce de febrero del presente año.

74. Estima que, al maximizar el derecho de las y los actores en la instancia local, estableció directrices que no fueron solicitadas ni contempladas en la resolución principal, puesto que, en ésta, se determinó exclusivamente que se resolvieran las inconformidades que fueron presentadas.

b. Inobservancia de los Estatutos del PAN y de los principios de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

¹⁰ Consultable en www.te.gob.mx



75. Al respecto, la parte actora alega que el TEV transgredió el artículo 41 de la Carta Magna, así como los diversos 2.1 inciso c), 5.2, 34 y 40, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 2 de la Ley General de Medios; y, 28 del Reglamento de Militantes.

76. Lo anterior, porque afirma que con tal determinación vulneró los principios de legalidad y certeza que deben existir en el listado nominal definitivo a utilizarse en la jornada electoral interna, el cual es un asunto de la vida interna del PAN, en el que las autoridades no pueden intervenir.

77. Alega que el Tribunal responsable debió privilegiar la determinación de las instancias competentes del partido privilegiando los principios de autodeterminación y autoorganización, así como sus normas internas.

78. Además, afirma que el TEV permitió la afiliación masiva o corporativa de ciertos militantes por parte de un grupo encabezado por un senador de la República, pues señala que es un hecho público y notorio que su hijo aspira a contender como precandidato del PAN en la elección interna, por lo cual su intervención y la de otros funcionarios es indebida por la manipulación en el proceso interno.

79. Señala que lo anterior se corrobora con el hecho de que en los escritos de inconformidad se asientan los mismos datos de los domicilios que fueron señalados para oír y recibir notificaciones y que las personas autorizadas son trabajadores del senador.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

80. Considera que lo anterior, vulnera el artículo 8 de los Estatutos Generales del PAN, pues la afiliación masiva contraviene el proceso de afiliación y genera un desequilibrio entre los contendientes.

c. Indebida fundamentación y motivación respecto a la aplicación del principio pro persona

81. La parte actora alega que, para arribar a la conclusión de afiliar a las cuatrocientas setenta y tres personas al padrón de militantes del PAN, el Tribunal responsable incorrectamente maximizó sus derechos realizando la interpretación de una norma que no necesitaba ser interpretada puesto que esas personas no cumplen con el plazo establecido estatutariamente.

82. Por ende, fue indebido que se les reconociera una antigüedad inexistente aplicando de forma equivocada el principio pro homine, puesto que la interpretación realizada no fue solicitada por las y los actores en la instancia local, por lo cual incumplió con analizar los elementos mínimos para resolver con fundamento en el principio aludido.

83. En este sentido, afirma que el TEV se excedió al incorporar a cuatrocientas setenta y tres militantes al listado definitivo sin cumplir el plazo necesario para poder votar, esto es, que desde su óptica otorgó un reconocimiento de antigüedad a partir de una incorrecta interpretación del artículo 10 de los Estatutos General del PAN, pues estima que la antigüedad de la militancia, debe computarse a partir de la recepción de la solicitud de afiliación,



para lo cual desarrolla el marco estatutario y reglamentario correspondiente relativo al proceso de afiliación.

84. Concluye, que los militantes concluyeron su proceso de afiliación con la presentación de la solicitud descrita, por lo que, reitera, que es desde esa fecha en que se les debe contar su antigüedad.

d. Violación al principio de legalidad por ordenar la modificación y actualización del Listado Nominal de Militantes del PAN y de la Convocatoria

85. La parte actora alega que al no cumplir con el tiempo requerido se actualizó indebidamente el Listado Nominal de Militantes y se modificó de manera implícita la convocatoria vulnerando los artículos 41 a 45 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

86. Con base en lo anterior, afirma que no podía ser modificado porque ya había adquirido definitividad; por ende, desde su perspectiva también genera incertidumbre en la certeza de la convocatoria puesto que no se sabe con exactitud el número de firmas que se tienen que recolectar para cumplir con el requisito señalado en el punto VI, relativo al número de firmas autógrafas de apoyo para solicitar el registro de una candidatura.

Consideraciones de esta Sala Regional

87. Esta Sala Regional considera que los agravios identificados con el inciso “a”, relativos a la incongruencia en la determinación

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

tomada en la resolución incidental con la materia de *litis* y lo ordenado en el juicio principal, son **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada por las razones que enseguida se explican.

88. Para arribar a tal conclusión, en principio, conviene hacer una reseña de la controversia del juicio primigenio y su resolución incidental.

89. Tal como consta en la demanda que dio origen al expediente principal del juicio TEV-657/2020, dicho medio de impugnación fue promovido contra la omisión de la Comisión de Afiliación del PAN de pronunciarse respecto al recurso de inconformidad interpuesto contra lo que consideraban la falta de actualización de su condición de militantes, la cual, a su decir les impedía ejercer el sufragio activo en la elección interna de candidatos a diputados e integrantes de las planillas a ayuntamientos del estado de Veracruz.

90. Al emitir la sentencia principal del juicio primigenio, el TEV estableció que las actoras y actores controvertían *“esencialmente la omisión de resolver diversos procedimientos de inconformidad, lo que consideran que les causa un detrimento a su derecho político-electoral de asociación.”* Ello porque, al día de la presentación de la demanda, la citada comisión no había resuelto los procedimientos de inconformidad.

91. Sobre estas bases determinó que la *litis* se constreñía a determinar a determinar si el o los procedimientos de



inconformidad que habían sido promovidos ante la instancia partidaria se encontraban resueltos o no, o cuál era la causa de la dilación.

92. Conforme a lo anterior, el TEV estimó que si los procedimientos habían sido presentados el catorce y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha en que emitía la resolución principal –treinta de diciembre de dos mil veinte—no existía pronunciamiento alguno, era evidente el exceso del tiempo reglamentado para resolver, conforme al artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN, en el cual se prevé los plazos para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad, los cuales abarcaban alrededor de cinco días.

93. En razón de lo anterior, concluyó que, si los procedimientos se presentaron el catorce y dieciocho de diciembre ya se había excedido el término reglamentario, además de que había elementos para determinar que el órgano partidista responsable aún no se había pronunciado respecto a los procedimientos de inconformidad.

94. Como consecuencia, consideró que la Comisión responsable había transgredido el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial en perjuicio de las y los actores; por lo cual ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN que, de conformidad con su normativa interna, en el término de cuarenta y ocho horas, resolviera los procedimientos de inconformidad correspondientes.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

95. Ahora bien, posteriormente, al considerar que el referido órgano partidista no dio cumplimiento a lo ordenado en la determinación apuntada en el párrafo anterior, los y las ciudadanas que fueron parte actora en el juicio referido, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal responsable.

96. En la resolución del incidente el Tribunal local indicó que, ante la omisión del partido político de remitir oportunamente documentación alguna, lo procedente era determinar que el incidente resultaba fundado, puesto que no se tenía constancia de que los procedimientos de inconformidad hubiesen sido resueltos.

97. Estimó, que resultaba importante tomar en cuenta: (i). que ya había dado el inicio del proceso interno del PAN; (ii). la proximidad de la jornada electoral interna; y, (iii). que la pretensión de los solicitantes era la de participar activamente ejerciendo sus derechos como militantes.

98. Medularmente por lo anterior, el Tribunal local determinó maximizar el derecho de afiliación de las y los incidentistas para que el Registro Nacional de Militantes realizara la inclusión correspondiente en el listado nominal a utilizar en la jornada electiva interna del próximo catorce de febrero.

99. Sobre el particular razonó que, de no hacerlo, se haría nugatorio el derecho de dicha militancia a participar en el proceso interno de selección actual, sino hasta el siguiente, por lo cual declaró incumplida la sentencia principal por parte de la Comisión



Nacional de Afiliación, y ordenó el registro de las y los incidentistas en el Listado Nominal Definitivo del PAN a fin de que pudieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

100. Ahora bien, el principio de congruencia de las resoluciones deriva de lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual exige que los órganos encargados de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, la cual, puede ser de dos tipos: externa e interna.

101. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

102. En consecuencia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”,¹¹ si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

103. Atendiendo a lo anterior, lo fundado del agravio deriva de que, efectivamente, la responsable primigenia incurrió en una incongruencia al ordenar en el incidente de incumplimiento el registro de las y los incidentistas en el Listado Nominal de militantes del PAN a fin de que pudieran participar en el referido proceso interno de selección de candidaturas, ya que como quedó relatado, esa no era la materia de litis de lo resuelto en el juicio principal.

104. En efecto, la materia de la litis del juicio principal fue cerrada y se limitó a determinar si la Comisión Nacional de Afiliación había o no resuelto los procedimientos de inconformidad intrapartidistas; por tanto, al determinar que se habían excedido los plazos reglamentarios, la consecuencia fue “ordenar a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional para que, de conformidad con su disposición interna, en el término de cuarenta y ocho horas” resolviera dichos procedimientos.

105. Ahora, si bien, los entonces actores y actoras evidenciaron su intención de votar en el proceso de selección interna de candidatos, **lo cierto es que, la controversia respecto a si les asistía o no un derecho de tipo sustantivo a participar en ese proceso no fue motivo de análisis** de la sentencia principal, sino únicamente la transgresión o no de un derecho adjetivo de obtener una resolución en el plazo previsto reglamentariamente.



106. Tan no se analizó si les asistía o no a las y los promoventes el derecho a participar en la jornada electiva intra-partidista que en tal sentencia no se contiene ningún estudio o consideración el apartado “*CUARTA. Estudio de fondo*” y menos a aún en el apartado “*QUINTA. Efectos*”, de dicha sentencia respecto a las disposiciones reglamentarias o condiciones que deben cumplir los militantes para ejercer el derecho al sufragio activo en los procesos de selección interna de candidaturas.

107. Tampoco se incluyó en tal sentencia algún apercibimiento que justificara que, ante el incumplimiento, el Tribunal local se sustituyera a la autoridad intra-partidista para la resolución de dichos procedimientos.

108. En este sentido, un factor que pone en evidencia la falta de vinculación entre lo resuelto en el juicio principal y lo resuelto en la resolución incidental consiste en que en ésta última se determina incluir en el listado nominal a cuatrocientos setenta y tres militantes (473); no obstante que los procedimientos intra-partidistas fueron interpuestos solamente por cuatrocientos cuarenta y seis (446), lo que devela que la información completa y correcta para poder determinar el derecho de los actores a participar en la próxima jornada electiva no se encontraba en el expediente local porque esa no era la materia del juicio.

109. En efecto, dichos datos ponen en evidencia que el Tribunal local no contaba con elementos para resolver sobre el derecho a participar en la elección interna de candidatos, **y ello, como se**

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

dijo, no tiene otra explicación lógica que el hecho de que esa no era la materia del juicio principal.

110. Además, la falta de congruencia queda de manifiesto con el hecho de que la resolución incidental carece de un análisis respecto a la posibilidad de modificar, o no, la lista nominal conforme a los plazos previstos de la legislación intra-partidista porque, se reitera, las condiciones necesarias para adquirir el derecho a participar en el proceso de selección interna de candidaturas no fue materia de controversia ante el TEV.

111. Cabe señalar que, en estima de esta Sala Regional, la proximidad de la jornada electoral no justificaba sustituirse a la Comisión Nacional de Afiliación del PAN porque a la fecha de la resolución incidental (seis de enero del año en curso) faltaban treinta y nueve días, para la celebración de la jornada electiva interna, pues esta tendrá verificativo el catorce de febrero del año en curso. Es decir, había tiempo suficiente para la emisión de la resolución intra-partidista y el desahogo de una eventual cadena impugnativa, máxime si como resolvió a la postre la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JE-7/2021 y acumulados, respecto a este mismo asunto no existe un riesgo inminente sobre los derechos en controversia¹².

112. En ese sentido, si el tribunal responsable advirtió que las autoridades partidistas no cumplían con su sentencia principal, en los términos que ordenó, lo procedente era exigir este cumplimiento, utilizando las medidas de apremio que la legislación

¹² Foja 14 de dicha ejecutoria.



electoral local prevé para ello, mas no sustituirse en dichas autoridades.

113. Así, en mérito de la conclusión alcanzada, esta Sala Regional estima innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios planteados por la parte actora, pues aun de considerarse fundados, no podría alcanzar un mayor beneficio, al haber quedado satisfecha su pretensión.

114. De esta forma, al resultar **fundado** el motivo de disenso analizado, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que lo procedente es **revocar** la resolución incidental impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la cual vigile el cumplimiento de su sentencia principal, en los términos exactos en los cuales la ordenó.

103. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que queden a salvo sus derechos para controvertir la supuesta afiliación masiva que según su dicho ocurrió; sin embargo, no ha lugar a pronunciarse al respecto, toda vez que esto no fue materia de controversia ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

104. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

105. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2021 y SX-JDC-56/2021, así como el juicio electoral SX-JE-17/2021 al diverso SX-JDC-30/2021 y acumulados, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, en los términos señalados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal; **personalmente** a la parte actora del expediente SX-JE-17/2021, y **por oficio** a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, éstas últimas por conducto de la Sala Superior en auxilio de labores de esta Salas Regional y **por estrados físicos y electrónicos**, consultables en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 29 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agreguen a los expedientes que correspondan para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto particular, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto particular**¹³, para exponer las consideraciones por las que no comparto la decisión de revocar la resolución incidental de seis de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que declaró incumplida la sentencia principal del juicio identificado con la clave TEV-JDC-657/2020 y ordenó la inscripción de cuatrocientos setenta y tres (473) ciudadanos y ciudadanas como militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de que pudieran participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

I. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, tanto el Partido Acción Nacional en el juicio electoral, como los militantes de dicho instituto político en los juicios ciudadanos, cuentan con legitimación para controvertir en esta instancia la resolución incidental referida.

En cuanto al fondo, determinaron revocar la resolución controvertida, al sostener que el tribunal responsable ordenó indebidamente el registro de las y los incidentistas en el Listado Nominal de militantes del PAN a fin de que pudieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, sin que tal ordenamiento tuviera respaldo en la sentencia del juicio principal.

13 El voto se emite en términos de los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



II. Razones de mi disenso.

Con absoluto respecto a la labor jurisdiccional del Magistrado Presidente, y ponente en este asunto, no comparto la sentencia aprobada por mayoría en este Pleno.

Por cuanto hace al Juicio Electoral SX-JE-17/2021, promovido por el PAN, considero que asiste la razón a los terceros interesados al sostener que debió desecharse, debido a que dicho instituto político tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴, sin que resulte relevante la vía, pues la razón esencial aplica para los diversos medios de impugnación previstos en la ley general del sistema de medios de impugnación, así como en el juicio electoral.

Al respecto, quiero destacar que la al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017¹⁵, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁵ Consultable en el repositorio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En dicha ejecutoria, dicha Superioridad estimó que la jurisprudencia 4/2013, a la que me acabo de referir, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

Precisando que, la única salvedad a dicha regla es la prevista en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁶, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad, o bien por cuestiones de debido proceso tratándose de la competencia de las autoridades.

Lo cual encuentra razón de ser, en que la competencia se erige como un requisito es de orden público y de cumplimiento inexcusable, incluso, lo aleguen o no las partes.

Pero en el caso que nos ocupa, no se colman los extremos de excepción que pudieran dotar de legitimación al Partido Acción Nacional para acudir a juicio, insisto, porque tuvo la calidad de responsable en la instancia previa y pudo comparecer a juicio.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, no se debe perder de vista que fue al propio Instituto Político a quien se le atribuyeron las omisiones en perjuicio de los incidentistas en la instancia local, lo cual lo coloca en una relación de supra a subordinación Partido-Militantes. Por tanto, dicha impugnación debía desecharse.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos SX-JDC-30/2021 y acumulados, si bien comparto que los actores de los juicios federales cuentan interés legítimo para controvertir la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, por virtud de su calidad de militantes del referido instituto político, no comparto el criterio de la mayoría para revocar la sentencia impugnada ya que, desde mi perspectiva, el efecto de lo ordenado en la resolución incidental que se cuestiona, no es susceptible de afectar los derechos políticos de los actores en esta instancia.

En esencia, porque la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz deja intocada su membresía con el Partido Acción Nacional, y consecuentemente, con los derechos que asisten a todos sus militantes.

Al respecto, vale la pena recordar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

Sobre la base anterior, por regla general, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ello, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁷.

De dicho criterio, aplicado a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es posible sostener que el interés jurídico se surte cuando el actor o los actores, controvierten actos o resoluciones de las autoridades en la materia, **que produzcan a los ciudadanos afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos**, así como por violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

Al respecto, este tribunal también ha sostenido que el derecho de afiliación comprende, no sólo la potestad de formar parte de los

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 398-399.



partidos políticos y de las asociaciones políticas, **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; ya que al tratarse de un derecho electoral fundamental, consagrado constitucionalmente,** faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.¹⁸

Por cuanto hace al interés legítimo que asiste a los militantes de los partidos políticos, este Tribunal también ha reconocido que los afiliados cuentan con interés legítimo para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno, **pero siempre que tal pronunciamiento afecte la esfera de derechos de los militantes,** ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico¹⁹.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral es que la pretensión del o de los ciudadanos verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 24/2002, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

¹⁹ Lo anterior, en términos de la razón esencial contenida en la Tesis XXIII/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.²⁰

En el caso concreto, de forma opuesta a lo aprobado por la mayoría, considero que los motivos de disenso expuestos por los actores de los juicios federales, relacionados con la incongruencia de la resolución, la violación al principio de autoorganización del partido político en el que militan, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución, deben desestimarse, debido a que la resolución incidental impugnada no afecta en modo alguno su esfera de derechos, por virtud de su membresía con el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que en modo alguno se afecta su calidad de militante del referido instituto político y, por tanto, están a salvo sus derechos como militantes, entre otros, los previstos por el artículo 11, de los Estatutos Generales de dicho Instituto Político, y que, por ser relevantes para el caso, se tienen entre otros;

- Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

²⁰ Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 389-393



SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

- Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos;
- Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido
- Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales,

A partir de lo anterior, es mi convicción que lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, no afecta en modo alguno su esfera jurídica como militantes de ese instituto político, pues no existe acto o resolución que les haya privado de dicha calidad.

Sin que lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional Local en relación con la inclusión de cuatrocientos setenta y tres (473) ciudadanos y ciudadanas en el padrón definitivo de militantes del Partido Acción Nacional en modo alguno los afecte, con motivo de su participación en el proceso interno de selección de candidatos, **puesto que los aspirantes a ser postulados a un cargo de**

SX-JDC-30/2021 Y ACUMULADOS

elección popular se someterán en condiciones de igualdad al mismo padrón de militantes.

Lo que, de suyo, implica participar en condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos inherentes a su membresía partidista.

III. Conclusión

A partir de lo anterior, considero que el juicio electoral debió desecharse, y en los juicios ciudadanos acumulados se debió confirmar la sentencia impugnada, ya que lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz, no es susceptible de afectar los derechos políticos de los ahora actores.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.